



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1285/2021

ACTORES: GERARDO ALVARADO
GARCÍA Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS: JESÚS
AGUDO PÉREZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gerardo Alvarado García, Adolfo García Peralta, Antelmo Gómez Ruíz y Marcelino Martínez Mendoza¹ por su propio derecho, quienes se ostentan como ciudadanos originarios, vecinos indígenas del municipio de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, e integrantes de su Concejo Municipal.

¹ En adelante actores, promoventes o accionantes.

Los actores controvierten la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² el veinticinco de junio del año en curso, en el juicio ciudadano local en el régimen de sistemas normativos internos identificado con la clave JDCI-35/2021 y acumulados que, entre otras cuestiones, revocó el decreto número 2475 del Congreso del Estado de Oaxaca del catorce de abril del presente año, por el que se aprobó la integración del Concejo Municipal de San Baltazar Loxicha, Oaxaca y en el que tres de los cuatro accionantes habían sido reconocidos con los cargos siguientes: Gerardo Alvarado García, Consejero Presidente; Adolfo García Peralta, Consejero Síndico; y Antelmo Gómez Ruíz, Consejero de Seguridad.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	10
CONSIDERANDO	11
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia	11
SEGUNDO. Tercera y terceros interesados	12
TERCERO. Causales de improcedencia	15
CUARTO. Suplencia total de la queja	18
QUINTO. Requisitos de procedencia	19
SEXTO. Estudio de fondo	22
RESUELVE	51
NOTIFÍQUESE:	52

² En adelante autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca debió desechar el medio de impugnación local porque los actos y omisiones que controvirtieron las y los actores locales no pueden ser analizados a través de un medio de impugnación en materia electoral, ya que se originan e inciden directamente en el ámbito del derecho parlamentario.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por los actores, así como de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea General de agosto de dos mil diecinueve.** El once y doce de agosto de dos mil diecinueve, se celebró una primera Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, que fungirían durante el periodo de 2020-2022, quedando integrada de la manera siguiente:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Atenógenes Jiménez Martínez	Patricio Velasco Gómez
Síndico Municipal	Inocencio Bautista García	Ricardo Agustín García Olvera
Regidor Primero	Antelmo Gómez Ruíz	Julio Jiménez Gómez

Regidor Segundo	Aureliano Jiménez Gómez	Macedonio García Alemán
Regidor Tercero	Víctor Bautista Gómez	Oswaldo Canseco Ruíz
Regidora Cuarta	Esther Bautista García	Refugia García Ruíz

2. Asamblea General de septiembre de dos mil diecinueve. El ocho de septiembre de dos mil diecinueve, mediante Asamblea General en la que, hasta ese momento, únicamente participaban las ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal, y se determinó reconocer el derecho de votar a la Agencia Municipal de Santa Martha Loxicha y de la localidad de Río Jordán, pero no así el de ser votados.

3. Asamblea General de octubre de dos mil diecinueve. El seis y siete de octubre de dos mil diecinueve, con la participación de la ciudadanía de la cabecera municipal, de la agencia de Santa Martha Loxicha y la localidad de Río Jordán, se celebró una segunda Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento, que fungirían durante el periodo de 2020 – 2022, quedando integrado de la manera siguiente:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Gerardo Alvarado García	Patricio Velasco Gómez
Síndico Municipal	Adolfo García Peralta	León Martínez Jiménez
Regidor Primero	Antelmo Gómez Ruíz	Julio Jiménez Gómez
Regidor Segundo	Tomás Martínez Ruíz	Andrés García García



Regidora Tercera	Leovigilda Maya Martínez	Margarita Santiago Pérez
Regidora Cuarta	Antonina Bautista Martínez	María Gloria Alonzo Jiménez

4. **Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-306/2019.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) declaró válida la primera Asamblea General de nombramiento de Concejales, celebrada el once y doce de agosto de ese año, al considerar que durante la Asamblea General celebrada en el mes de octubre se dio un cambio drástico al sistema normativo interno.

5. **Impugnaciones ante el Tribunal electoral local.** El veintitrés de diciembre siguiente, ciudadanas y ciudadanos del citado municipio, así como aquellos que resultaron electos en la segunda Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales, presentaron medios de impugnación en contra del acuerdo referido en el párrafo que antecede, mismos que quedaron registrados con las claves JNI/81/2019 y JDCI/176/2019 y fueron resueltos el veinticuatro de enero de dos mil veinte, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

6. **Impugnación ante esta Sala Regional Xalapa.** El catorce de febrero de dos mil veinte, Gerardo Alvarado García y Adolfo García Peralta, impugnaron la sentencia a que alude el punto anterior, registrándose con el número SX-JDC-45/2020 mismo que fue resuelto el catorce de julio siguiente en términos

de confirmar la resolución impugnada, porque se consideró que la asamblea general comunitaria de San Baltazar Loxicha y el IEEPCO, no fueron omisos en analizar si los concejales electos cumplieron con el sistema de cargos.

7. Asimismo, se consideró correcto que el Tribunal responsable haya concedido valor probatorio pleno a las constancias de la elección de once y doce de agosto de dos mil diecinueve, pese a que fueron remitidas por la autoridad municipal en copia simple.

8. **Impugnación ante Sala Superior.** El veinte de julio de la misma anualidad, Gerardo Alvarado García y Adolfo García Peralta, interpusieron Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior de este Tribunal, mismo que fue resuelto el cinco de agosto siguiente en el sentido de desechar el escrito de demanda al no satisfacer el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

9. **Renuncia de Concejales.** El cinco de diciembre de dos mil veinte, los Concejales que resultaron electos mediante la primera Asamblea General Comunitaria presentaron renuncia a sus cargos por la presunta existencia de un conflicto post electoral, suscitado con las ciudadanas y ciudadanos que integraron la planilla que había resultado ganadora en la segunda Asamblea General Comunitaria y cuyo triunfo no fue



reconocido por las instancias administrativa y jurisdiccionales respectivas.

10. Decreto del Congreso local número 1797. El diez de diciembre siguiente, el Congreso del Estado de Oaxaca mediante el decreto citado declaró válidas las renunciaciones referidas en el punto anterior, declarando además la desaparición de poderes en el Municipio de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.

11. Nombramiento de Comisionado municipal. El uno de enero del presente año, la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca, nombró al ciudadano Carlos Felipe Ramírez como Comisionado Municipal provisional.

12. Convocatoria para la integración de Concejo Municipal. El quince de enero, el Comisionado Municipal nombrado emitió convocatoria a toda la ciudadanía residente en dicho municipio, para efecto de integrar el Concejo Municipal respectivo.

13. Asambleas Generales de nombramiento de Concejeros. El diecisiete de enero, se llevaron a cabo dos asambleas de nombramiento de concejeros en la cabecera municipal, una de ellas por el grupo denominado mayoritario y otra por el denominado grupo minoritario; mientras que en la localidad Río Jordán se celebró también una Asamblea para los mismos efectos.

14. Por otra parte, el siguiente día dieciocho en la Agencia Municipal de Santa Martha Loxicha, se llevó a cabo otra Asamblea con el mismo fin.

15. **Decreto del Congreso local número 2475.** El catorce de abril del presente año, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el decreto citado por el que aprobó la integración del Concejo Municipal de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.

16. **Juicio ciudadano local en el régimen de sistemas normativos internos.** Inconformes con lo anterior, el veintiuno de abril siguiente, los ciudadanos Jesús Rodríguez Jiménez, Agente Municipal de Santa Martha Loxicha; Conatan Rodríguez Martínez, Representante de la localidad Río Jordán; Isabel Alvarado Bautista, Emeterio Bautista López, Justino Martínez Alvarado, Jesús Agudo Pérez y Pedro Jiménez Martínez, ostentándose como Consejeros designados y representantes de la mayoría de la cabecera de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, impugnaron:

- a. Del Congreso del Estado el decreto número 2475 y la integración del Concejo Municipal de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, y
- b. De la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la omisión de remitir al referido Congreso los expedientes que contienen las actas de Asamblea General Comunitaria de la cabecera



TRIBUNAL ELECTORAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1285/2021

municipal, la agencia municipal de Santa Martha Loxicha y la localidad de Río Jordán, mediante las que realizaron los nombramientos de los integrantes del Concejo Municipal de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.

17. Juicios a los que **recayeron** las claves JDCI/35/2021, JDCI/36/2021 y JDCI/37/2021 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respectivamente.

18. **Acto impugnado.** El veinticinco de junio de la presente anualidad, el TEEO dictó sentencia en los expedientes JDCI/35/2021 y sus acumulados que, entre otras cuestiones, revocó el decreto número 2475 del Congreso del Estado de Oaxaca del catorce de abril del presente año, por el que se aprobó la integración del Concejo Municipal de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal³

19. **Demanda.** El seis de julio, los actores presentaron escrito de demanda de juicio ciudadano federal ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, para impugnar la resolución

³ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

emitida por el Tribunal electoral local a que se refiere el párrafo anterior.

20. Comparecientes. El diez de julio, mediante sendos escritos, Isabel Alvarado Bautista, Jesús Agudo Pérez, Justino Martínez Alvarado, Jesús Rodríguez Jiménez, Emeterio Bautista López y Pedro Jiménez Martínez, comparecieron a juicio con el carácter de terceros interesados.

21. Recepción y turno. El dieciséis de julio siguiente se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente de origen y en la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1285/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

22. Radicación y admisión. El veintidós de julio, la Magistrada Instructora radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

23. Cierre de instrucción. Posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el **presente** juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

24. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ejerce competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una resolución dictada por el Tribunal responsable, que se considera fue dictada sin competencia para revocar un Decreto del Congreso del Estado de Oaxaca, y porque dicho órgano jurisdiccional pertenece a una entidad federativa que corresponde a la tercera circunscripción plurinominal electoral, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

25. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercera y terceros interesados

26. Se les reconoce esa calidad a Isabel Alvarado Bautista, Jesús Agudo Pérez, Justino Martínez Alvarado, a Jesús Rodríguez Jiménez, así como a Emeterio Bautista López y Pedro Jiménez Martínez, de conformidad con lo siguiente:

27. **Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

28. **Forma.** En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes y formulan las oposiciones a la pretensión de los actores.

29. **Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

30. En el caso, Isabel Alvarado Bautista, Jesús Agudo Pérez, Justino Martínez Alvarado, Emeterio Bautista López y Pedro Jiménez Martínez, comparecen por propio derecho delegando su representación común en la primera y el segundo. Mientras que a Jesús Rodríguez Jiménez comparece por propio derecho y como agente municipal de Santa Martha Loxicha, Oaxaca.



31. Asimismo, se reconoce a Isabel Alvarado Bautista y Jesús Agudo Pérez como representantes de las quinientas setenta y dos (572) personas que, conforme el acta de Asamblea de dieciocho de abril de dos mil veintiuno⁴, las designaron con esa calidad ante las instancias jurisdiccionales relacionadas con la impugnación del Decreto 2475.

32. **Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

33. La publicitación del presente medio de impugnación transcurrió de las doce horas con cincuenta y cinco minutos del siete de julio de dos mil veintiuno, a la misma hora del doce de julio siguiente, sin considerar los días diez y once por ser sábado y domingo, por lo que, si los escritos de comparecencia se presentaron el día diez de julio, es evidente que su presentación fue oportuna.

34. **Interés.** La y los comparecientes tienen un derecho incompatible con los actores, pues pretenden que prevalezca lo decidido por el Tribunal local, es decir, que se confirme la sentencia del veinticinco de junio que revocó el decreto 2475 del

⁴ Visible a foja 33 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente en que se actúa.

Congreso del Estado de Oaxaca, mientras que los actores pretenden que se declare su nulidad.

35. En ese sentido, cuentan con interés, toda vez que las personas que signan los escritos de comparecencia son las mismas personas que promovieron los juicios JDCI/35/2021 y JDCI/37/2021, en los que se dictó la sentencia que atendió favorablemente su pretensión de que se revocara el Decreto 2475 del H. Congreso de Oaxaca.

TERCERO. Causales de improcedencia

36. La y los comparecientes proponen a esta Sala Regional la improcedencia de la demanda por falta de legitimación de la parte actora, porque en su consideración, derivado de la revocación del Decreto 2475 que designó a tres de los cuatro actores, ya no cuentan con capacidad de ejercer acciones y derechos “que tuvieran en caso de tener vigentes sus nombramientos”.

37. Sin embargo, la causal de improcedencia resulta **infundada**, toda vez que las determinaciones de los tribunales locales, como el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, si bien son definitivas, cuando se considera que fueron dictadas sin competencia, son revisables por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



38. En efecto, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la **competencia** es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, y su estudio constituye una cuestión que se debe estudiar por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.⁵

39. En ese contexto, se advierte que quienes impugnan la sentencia del Tribunal local, si bien consideran que la revocación del Decreto 2475 les depara perjuicio porque afecta sus derechos a ocupar diversos cargos, lo cierto es que su reclamo parte de la incompetencia del Tribunal local para revocar un acto que no está relacionado con la materia electoral.

40. Conforme lo anterior, quienes actúan en este juicio sí cuentan con legitimación dado que presentaron sus demandas por propio derecho. E interés dado que controvierten la sentencia que dejó sin efectos sus nombramientos como

⁵ DE conformidad con la jurisprudencia 1/2013 de rubro "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

integrantes del Concejo Municipal de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, al revocar un Decreto emitido por el H. Congreso de dicha entidad federativa; lo cual consideran que escapa de la competencia del Tribunal local.

41. En el sentido de lo expuesto, contrario a lo manifestado por las tercerías, los actores si cuentan con personalidad y capacidad para acudir a recurrir la sentencia que consideran que les depara perjuicio, al dictarse por una autoridad sin competencia para tal efecto y, por tanto, la causal de improcedencia solicitada deviene **infundada**.

42. Por otra parte, no pasa inadvertido que la y los comparecientes estiman que los actores estuvieron impuestos sobre la promoción de los medios de impugnación local desde el once de junio, pero cabe aclarar que no es un señalamiento suficiente para analizar, aun en suplencia, la improcedencia de la acción por extemporaneidad, ya que aun de tener por cierto que tuvieran conocimiento del juicio, no existe prueba de que la resolución correspondiente se les hubiere notificado o publicado en sus comunidades.

CUARTO. Suplencia total de la queja

43. Es criterio reiterado de este TEPJF, que en el juicio ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral no sólo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también



su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

44. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales y la tutela judicial efectiva de los mismos, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista tratándose de asuntos que involucren a los mencionados pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes.

45. Criterio que se sustenta en la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.⁶

QUINTO. Requisitos de procedencia

46. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 apartado 1,

⁶ Consultable en el sitio oficial de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx>

inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

47. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

48. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada en el expediente JDCI-35/2021 y acumulados, fue emitida por el TEEO el viernes veinticinco de junio del año en curso, por lo que el plazo ordinario de impugnación corrió del veintiocho de junio al uno de julio, con excepción del sábado veintiséis y domingo veintisiete de junio, al no tratarse de un asunto vinculado al proceso electoral en curso.

49. Sin embargo, el caso, los actores no comparecieron como terceros interesados en los juicios locales, por lo que no se les notificó personalmente la sentencia reclamada y, por tanto, cobra aplicación el criterio reiterado de este Tribunal Electoral, respecto al cómputo de la oportunidad para controvertir un acto



de autoridad, a partir del momento en que se refiere su conocimiento.⁷

50. En el caso, el treinta de junio los actores solicitaron por escrito copias del expediente local⁸, mismas que fueron aprobadas por el Magistrado Instructor⁹ y entregadas junto con la notificación del acuerdo correspondiente, el mismo treinta de junio¹⁰.

51. En ese contexto, el plazo para impugnar corrió del uno al seis de julio, sin contar los días sábado tres, ni domingo cuatro, al no tratarse de un asunto vinculado al proceso electoral en curso.

52. Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el martes seis de julio del año en curso, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

53. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque los actores promueven por su propio derecho y ostentándose como ciudadanos originarios y vecinos

⁷ Conforme a la jurisprudencia 8/2001 de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**, consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

⁸ Solicitud observable a fojas 227 a 228 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa (en adelante, C.A.1).

⁹ Acuerdo visible a foja 225 del del C.A.1).

¹⁰ Como se advierte de las fojas 237 a 239 del C.A.1

indígenas del municipio de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca.

54. Asimismo, cuentan con interés jurídico porque, como se explicó en el considerando anterior, controvierten la sentencia del Tribunal local, porque estiman que sus efectos son contrarios a sus intereses.

55. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

56. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas.

57. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, resumen de agravios y metodología



58. Los actores solicitan a esta Sala Regional que deje sin efectos el resolutivo de la sentencia del tribunal local que revocó el Decreto 2475 del Congreso del Estado de Oaxaca.

59. A fin de obtener lo anterior, sostienen diferentes argumentos de agravio que se recogen¹¹ y enlistan a continuación:

- a. Consideran que se les debió señalar o convocar a juicio en calidad de terceros interesados, para que pudieran agotar su derecho de audiencia.
- b. Refieren que debido a que no pudieron acudir ante la instancia local, el TEEO dejó de considerar la documentación que acreditó la Asamblea en que resultaron electos, así como las constancias de las invitaciones a mesas de trabajo a las que fueron convocados como concejales electos, previo a la confirmación de sus encargos por parte del Congreso local.
- c. Además, apuntan que la omisión de escucharlos impidió la adopción de una decisión basada en el pluralismo jurídico, al dejarse de escuchar a ambas partes, así como el conocimiento pleno del fondo del

¹¹ Tanto del apartado de narración de hechos, como en el especificado en la demanda para la identificación de agravios, de conformidad con la jurisprudencia 2/98 de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

asunto, al no poder controvertir las falsedades en las demandas locales.

- d.** Estiman que al ordenarse la realización del trámite local, las autoridades responsables debieron ordenar su notificación personal y no solo fijar las demandas en sus estrados. Con lo que se violentó su derecho de audiencia y acceso a la justicia reconocido en la Constitución Federal y los tratados internacionales.
- e.** Señalan también, que en la sentencia no se consideró que el ejercicio democrático del que derivó su elección, fue de amplio conocimiento de la Secretaría General de Gobierno y el Congreso local, que la Asamblea respetó los derechos humanos y de participación de toda la población, ya que la convocatoria fue ampliamente difundida.
- f.** Sostienen que el TEEO carecía de facultades para conocer de las demandas locales y revocar el Decreto 2475, al derivar de un acto parlamentario consistente en la integración de un concejo municipal, lo cual, en su consideración escapa de la competencia electoral, al ser una figura que se implementa en casos donde no se puede convocar a una elección extraordinaria, que al ser designada



TRIBUNAL ELECTORAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1285/2021

no afecta derechos político electorales, toda vez que sus integrantes no son votados. Lo que sustentan con el artículo 115 de la Constitución Federal.

- g.** Refieren que los actores locales se aprovecharon de la marginación de la comunidad del Municipio, al integrar sus listas con firmas recabadas en la iglesia o en los comités de la escuela y el agua; lo que sustentan con la identificación de treinta y cuatro nombres de personas que, en su consideración, no podrían haber participado en la Asamblea de la cabecera municipal en que se determinó controvertir el Decreto 2475 del Congreso local; por lo que la señalan como inexistente.
- h.** Consideran que la Asamblea en que supuestamente se eligieron a los actores del expediente local JDCI/37/2021, fue presidida por una persona que se hizo pasar por presidente de un Comité Ciudadano inexistente; lo que consideran suficiente para demostrar que dicha Asamblea es ficticia. Aunado a que no se empleó el método de elección reconocido en el Dictamen del IEEPCO.
- i.** Respecto a las Asambleas que se acusaron omitidas en los expedientes locales JDCI/35/2021 y JDCI/36/2021, se duelen de que fueron presididas

por el Agente Municipal y el supuesto encargado de la localidad, quienes carecen de facultades, ya que debía ser presidida por el comisionado provisional. Aunado a que en ninguna se empleó el método de elección reconocido en el Dictamen del IEEPCO.

- j.** Sostienen que el Tribunal local no resolvió con perspectiva intercultural, porque al considerar la supuesta existencia de un conflicto intracomunitario, menoscabó los actos de violencia y terror que atribuyen a Atenógenes Jiménez Martínez, así como la reunión de la comunidad para pedir su dimisión.
- k.** Estiman que la consideración de un favoritismo por parte de las autoridades responsables fue una salida fácil para evitar el análisis de fondo del asunto.
- l.** Al respecto, señalan que el TEEO se vio impedido para conocer la situación de cacicazgo que se vive en su Municipio por parte de personas como Atenógenes Jiménez Martínez, Jesús Agudo Pérez, Isabel Alvarado Bautista y Julio Pacheco Gómez, quienes son títeres de Casto Velasco, a quienes atribuyen la muerte de uno de los integrantes de su comunidad.
- m.** Además, refieren que el TEEO no emitió algún criterio respecto a que la convocatoria que siguió la



TRIBUNAL ELECTORAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1285/2021

Asamblea en que fueron electos, se dirigió a toda la población del Municipio, por lo que no consideró el fondo del asunto como para determinar que existió una exclusión de la mayoría de la comunidad de la cabecera y de la totalidad de la agencia y la localidad del municipio.

- n. También, que se omitió considerar que las ciudadanas designadas como Concejeras de salud, propietaria y suplente, pertenecen a la comunidad de Santa Marta Loxicha.
- o. Solicitan que se tenga en consideración que la designación de un comisionado provisional resultó perjudicial para su comunidad, por supuestos actos de omisión en la entrega recepción de la administración municipal, que refieren como supuestos actos de desvío de recursos.

60. Como se advierte, los agravios se encaminan a controvertir la sentencia local por **seis** temas:

- a. Competencia del Tribunal local para conocer de la controversia y revocar el Decreto impugnado.
- b. Violación al derecho de audiencia y acceso a la justicia por la omisión de convocarles con la calidad de terceros interesados.

- c. Implementación incorrecta de la perspectiva intercultural por omitir actos de violencia y declarar un favoritismo por parte de las responsables locales.
- d. Omisión de advertir las irregularidades de las asambleas acreditadas en la instancia local y que no se llevaron conforme a las costumbres de la comunidad.
- e. Omisión de considerar las particularidades de validez de la Asamblea en que fueron electos.
- f. Pertinencia de la designación de un comisionado provisional.

61. Ante dicho panorama, la metodología para la atención de los argumentos de inconformidad de los actores será su análisis relacionado en el orden de las temáticas apuntadas, iniciando con el planteamiento de competencia, sin que depare agravio alguno a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹², que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral y conforme al

¹² Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



principio de mayor beneficio según el cual han de resolverse las cuestiones planteadas por los justiciables.

II. Planteamientos de la y los terceros interesados

62. La y los terceros interesados sostienen que es falso que se hubiere dado amplia difusión a la convocatoria emitida el quince de enero, ya que la Asamblea se celebró el diecisiete siguiente, y desconocen la supuesta publicación que refieren los actores en diferentes partes del municipio.

63. Refieren que dicha convocatoria debía ser notificada a las autoridades de la agencia y de la localidad para que se garantizara su participación, lo que no ocurrió.

64. Señalan que los actores debieron estar pendientes de la impugnación del Decreto por el que se les designó, por lo que sí eran suficientes las publicaciones de las demandas en los estrados de las autoridades responsables.

65. Asimismo, que en diversas ocasiones el TEEO ha revocado nombramientos de Concejos Municipales; que se acreditó una intromisión indebida del Estado a través del Decreto del Congreso que fue revocado, al imponer un concejo municipal hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós; y que por tanto la decisión del Tribunal local fue correcta al maximizar la autonomía de las comunidades indígenas.

66. Además, que esta Sala Regional ya ordenó que se garantice el derecho de participación de la agencia municipal y la localidad del Municipio, al dictar la sentencia del expediente SX-JDC-45/2020.

67. Por otra parte, estiman que la convocatoria fue emitida para integrar un Concejo Municipal (Electoral) que convocara a elecciones extraordinarias y el Congreso en un acto arbitrario y unilateral y fuera de la legalidad cambió la naturaleza de Concejo Electoral a Concejo de Administración para ejercer gobierno.

68. Señalan también, que la controversia local si es materia electoral y que los actores lo reconocen al sostener que su supuesta elección como concejales derivó del sufragio universal. Además de que el conflicto versa sobre decisiones adoptadas en Asambleas comunitarias.

69. Que si no se implementó la metodología de elección reconocida en el Dictamen del IEEPCO, fue porque se trató de elecciones en situaciones no ordinarias; y que los señalamientos sobre supuesto impedimento de diversas personas para firmar el listado reclamado son señalamientos sin sustento probatorio.

70. Consideran que, como sujetos beneficiados por el Decreto revocado siguieron todo el trámite y tuvieron a su disposición recursos económico, transporte y asesorías jurídicas como



TRIBUNAL ELECTORAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1285/2021

concejeros por la Secretaría General de Gobierno y el Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que no pueden alegar que no supieron de su existencia del medio de impugnación. Mientras que tales autoridades responsables, cumplieron con su obligación de publicar las demandas en sus estrados.

71. Asimismo, que desde el once de junio tuvieron conocimiento de la impugnación y si no acudieron a juicio fue por su propia decisión; lo que hacen depender de que el día de la sesión del Tribunal local en que se atendió el asunto, en un primer momento se acordó bajarlo de la cuenta, por la solicitud de audiencia de oídas de una de las partes en el juicio; situación que estiman causada por los ahora actores, al no haber sido solicitada por la y los comparecientes.

72. También, señalan que los actores acudieron ante la Junta de coordinación política a buscar un acuerdo conciliatorio con las comunidades que impugnaron el Decreto, razón por la que se bajó el asunto de la sesión pública del diecisiete de junio. Contexto en que insisten que si no comparecieron los hoy actores, fue por su propia voluntad.

73. Objetan las pruebas aportadas por no estar relacionadas con los hechos que se pretende hacer valer y solicitan que se confirme la sentencia controvertida.

74. Planteamientos que se atenderán en conjunto con los agravios expuestos por la parte actora, de conformidad con la

jurisprudencia 22/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS.”**¹³

III. Consideraciones de la responsable

75. En primer lugar, el TEEO definió su competencia ante la aparente naturaleza parlamentaria del acto reclamado, al precisar que en el Decreto impugnado se convalidaba la convocatoria emitida por el Comisionado Provisional para elegir al Concejo Municipal que en su momento habría de convocar a elecciones extraordinarias para elegir al gobierno municipal que debería terminar el periodo 2020-2022.

76. En ese tenor, consideró que se actualizaba su competencia al tratarse de un asunto en que la facultad del ejecutivo para proponer al Congreso local la integración del Concejo Municipal, por determinación de la comunidad, en libre ejercicio de su autodeterminación y autonomía, se decidió realizar a través de un procedimiento democrático, mismo que fue denominado proceso electivo, con la participación de la mesa de debates y el padrón municipal de personas mayores de edad.

77. En ese sentido, al tratarse de una decisión comunitaria para elegir al colectivo que convocaría a una elección

¹³ Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1285/2021

extraordinaria, la controversia respecto a la revisión de los resultados del procedimiento electivo, así como la vigilancia de su respeto y aplicación efectiva conforme a la realidad social de la comunidad del municipio, definió que el asunto era de su competencia, de conformidad con el artículo 79, fracción XV de la Constitución de Oaxaca.

78. Lo anterior, precisamente porque las y los recurrentes ante su instancia eran integrantes de las comunidades indígenas del municipio que adujeron la presunta violación de sus derechos de votar, ser votadas y votados.

79. Después, analizó de manera conjunta los agravios expuestos por la parte actora local (consistentes en: vulneración a la autonomía, libre determinación y autogobierno de la comunidad; indebida fundamentación y motivación del Decreto; vulneración del derecho político electoral a votar y ser votado; vulneración del derecho humano a la igualdad y no discriminación; y vulneración al principio de intervención mínima del estado), y los determinó fundados por las razones siguientes:

80. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JDC-45/2020, consideró que existía apertura de la comunidad de la cabecera municipal para permitir la participación de la agencia municipal de Santa Marta Loxicha y la localidad de Río Jordán, por lo que

decidió que era viable confirmar la validez de la elección celebrada sólo con la participación de la cabecera municipal de la comunidad, en septiembre de dos mil diecinueve, con la condición de que en posteriores elecciones se garantizara la participación de la agencia y la localidad.

81. Que dicha determinación no se podría entender de manera exclusiva para la siguiente elección ordinaria, ya que la Sala Regional se encontraba impedida para prevenir la renuncia de las y los integrantes del cabildo que confirmó; por lo que la decisión de garantizar la integración de la agencia y la localidad debía observarse en la elección de la autoridad que se encargaría de la administración municipal con motivo de la declaración de desaparición del Ayuntamiento.

82. En ese tenor, estimó que lo resuelto por esta Sala Regional no se podría entender estrictamente aplicable a las Asambleas Generales Comunitarias de nombramiento de autoridades municipales, sino en todo procedimiento democrático comunitario, como el nombramiento del Concejo Municipal.

83. Luego, consideró que el procedimiento para elegir a dicho Concejo, al derivar de una convocatoria para definirlo a través de una convocatoria a Asamblea de la comunidad municipal incidió en el ejercicio del derecho del pueblo indígena de San



TRIBUNAL ELECTORAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1285/2021

Baltazar Loxicha para elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno.

84. Lo anterior, bajo el entendido de que el planteamiento de los actores locales respecto a que la propuesta de integración del Concejo fue delegada por la Secretaría General de Gobierno, en manos del Comisionado Provisional, que en consecuencia emitió una convocatoria para integrarla con la participación de toda la comunidad.

85. En ese sentido, si la aprobación de la propuesta por parte de la Secretaría General de Gobierno (al proponer la integración del Concejo) y del Congreso local (al aprobar su integración por Decreto), implicó la integración de un expediente con la convocatoria y acta de la asamblea celebrada en la cabecera municipal, se encontraban en aptitud de vigilar la correcta participación universal de las comunidades del Municipio. Máxime, cuando no desvirtuaron la manifestación de los actores locales respecto a que la comunidad determinó realizar asambleas comunitarias en las sedes de cada agrupación.

86. Ante dicho panorama, estimó que se había vulnerado el derecho de participación y la autonomía de la comunidad, al tenerse por válida una Asamblea en la que no se dejó participar a la mayoría de la comunidad de la cabecera municipal, ni a la totalidad de la agencia municipal y la localidad del Municipio; escenario en que la aprobación de una Asamblea celebrada por

sólo uno de los grupos en conflicto acreditaba una intervención mínima del Estado.

87. Además, advirtió que las personas que fueron propuestas como Concejo Municipal al Congreso local, son las mismas que fueron elegidas en la Asamblea que fue revocada por el Tribunal local y esta Sala Regional, al considerar que se había acreditado un cambio drástico en las costumbres comunitarias que podría generar un conflicto social.

88. Así, advirtió que el grupo que no estaba conforme con la Asamblea celebrada en octubre de dos mil diecinueve, era la que había celebrado la asamblea realizada en la sede alterna del Ayuntamiento, mientras que el grupo que apoya la propuesta de colegiado integrado por los hoy actores, fue el que realizó la elección celebrada en la Galería Municipal.

89. Contexto en que la falta de participación neutra de las y los habitantes de la comunidad se reflejó en la integración de una propuesta de Concejo Municipal que sólo contempla a uno de los grupos de la cabecera municipal en conflicto, sin la participación de las comunidades de la agencia y la localidad de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.

90. Exclusión que no se limitaba a las y los ciudadanos de dichas comunidades con capacidad de elegir, sino de las personas que por edad no pueden participar y cuentan con la representación de las personas que participan por su colectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1285/2021

Por lo que se acreditaba un trato discriminatorio por parte de las autoridades responsables al dejar de garantizar la participación de parte de la comunidad de la cabecera municipal, de toda la agencia municipal de Santa Marta Loxicha y la localidad de Río Jordán.

91. Lo anterior, precisamente porque la convocatoria se dirigió a todas las personas del municipio, sin que al aprobar sus resultados se verificara la participación del grupo mayoritario, y al comprobarse la exclusión de diversos grupos del Municipio; con lo que se acreditaba la vulneración de los derechos político-electorales de los impetrantes locales.

92. Además, consideró que el Decreto carecía de debida fundamentación y motivación, ya que el Congreso local omitió considerar que se trataba de la integración del Concejo Municipal de una comunidad indígena, y en esa lógica, refirió sólo la normativa que le faculta para designar Concejos Municipales en casos ordinarios, sin realizar alguna consideración respecto a la protección de la libre determinación y autonomía del pueblo de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.

93. Así, estimó que la consecuencia de no considerar las particularidades del conflicto intracomunitario persistente en el municipio, a pesar de tener constancia de la renuncia de la totalidad del Ayuntamiento por la que decretó la desaparición de poderes en San Baltazar Loxicha, Oaxaca, fue la omisión de

advertir que no se había dejado participar al sector mayoritario de la población por el actuar indebido del Comisionado Provisional, que sólo remitió uno de los expedientes de las Asambleas, a pesar de acreditarse que se le entregaron los de las cuatro.

94. Por lo expuesto, consideró que la aprobación del Concejo por parte del Congreso local, en el caso particular de la comunidad indígena en comento, debía ser una formalidad que validara la decisión adoptada por la Asamblea comunitaria, tras vigilar que se respetara el derecho de participación de todo el municipio.

95. En consecuencia, revocó el Decreto 2475 por el que se había designado al Concejo Municipal controvertido, se ordenó al Consejo General del IEEPCO que en los setenta días naturales siguientes realizara las medidas necesarias para llevar a cabo la mediación y conciliación entre los grupos en conflicto, de manera que se celebre una Asamblea extraordinaria de nombramiento de Concejales que culminen el periodo de administración municipal 2020-2022.

96. También, ordenó a la Secretaría General de Gobierno que designara a un Comisionado Provisional que coadyuvara con el IEEPCO en las labores previamente precisadas, mismo que estaría a cargo de la administración municipal hasta en tanto se eligiera la integración del Concejo correspondiente.



97. Finalmente, vinculó a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, así como a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, para que coadyuvaran a la celebración de la Asamblea extraordinaria ordenada.

IV. Posición de esta Sala Regional

98. Es **fundado** el agravio sobre la falta de competencia del tribunal local para conocer la impugnación de un Decreto del congreso del Estado de Oaxaca, al tratarse de un acto parlamentario relacionado con la integración de un concejo municipal, lo que escapa del ámbito electoral.

99. Y por tanto es suficiente para revocar la sentencia recurrida, sin que sea necesario atender el resto de los agravios expuestos, en atención al principio de mayor beneficio.

Competencia del Tribunal local para conocer de la controversia y revocar el Decreto impugnado.

100. El artículo 115, párrafo primero, fracción I de la Constitución Federal, define que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento por la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, **las legislaturas de los Estados designarán** de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el

número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

101. Por su parte, el artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca establece que en caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entraren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, **la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará** por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos. Los integrantes de los Concejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

102. Por su parte, el artículo 79, fracción XV, de la misma constitución local, establece como facultad de su Gobernador, **proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como designar directamente al comisionado municipal provisional**, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún



TRIBUNAL ELECTORAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1285/2021

ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución.

103. Mientras que el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad federativa en comento, dispone que **cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal.**

104. También, que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventa días de ejercicio del encargado de la Administración Municipal, **propondrá al Congreso del Estado la integración del Concejo Municipal,** para su ratificación por el voto de las dos terceras partes de los integrantes.

105. Asimismo, que el Concejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; concluirá el período de ejercicio constitucional del mismo; y sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Local, la misma Ley Orgánica y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

106. En el caso, como se refirió en los antecedentes, el cinco de diciembre de dos mil veinte la totalidad de las y los integrantes del Ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, que fueron electos para ejercer la administración municipal durante el periodo 2020-2022, presentaron sus renunciaciones ante el Congreso local; mismo que declaró la desaparición de poderes en dicho municipio, a través del Decreto 1797, el diez de diciembre posterior.

107. Por ese motivo, a fin de realizar la propuesta de integrantes de un Concejo Municipal, el uno de enero se designó un Comisionado Provisional por parte de la Secretaría General de Gobierno, en tanto se realizaba la propuesta que sería propuesta para su análisis y posible aprobación por parte del Congreso local. Lo que ocurrió a través de la aprobación del Decreto 2475, el catorce de abril del año en curso.

108. En ese sentido, se advierte que el acto reclamado ante el Tribunal local no era de su competencia, al tratarse del resultado de un procedimiento administrativo-parlamentario en el que, ante la desaparición del ayuntamiento que fue integrado a través del voto activo y pasivo (cuya vigilancia sí es materia electoral), que implica la participación de autoridades ajenas a la organización y vigilancia de los procesos electorales.

109. En efecto, como establece la normativa en cita, cuando se declara por parte del Congreso local la desaparición de las



TRIBUNAL ELECTORAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1285/2021

autoridades de un Ayuntamiento, se debe dar vista al titular del ejecutivo para que nombre a un Comisionado Provisional, en tanto realizar una propuesta de Concejo Municipal que debe concluir el periodo de administración, tras la aprobación de dos terceras partes del órgano legislativo.

110. En ese panorama, resulta evidente que contrario a lo razonado por el Tribunal local, el acto de ratificación de la propuesta de Concejo Municipal realizada por el poder ejecutivo no incidía en el ejercicio de derechos político electorales de su competencia, al no tratarse de algún proceso para la elección por voto popular de una autoridad de gobierno; sino la propuesta y aprobación de un colegiado de naturaleza administrativa, designado a través de una decisión de corte parlamentaria, para ejercer la administración municipal.

111. En efecto, la figura del Concejo Municipal y su integración, no son motivo de tutela electoral, ya que se trata precisamente de una medida extraordinaria que adopta el Congreso local (conforme a lo establecido en la Constitución Federal) en coadyuvancia con el titular del Ejecutivo local, para garantizar la administración de los recursos y prestar los servicios públicos que le corresponderían a un Ayuntamiento.

112. En esa tónica, a pesar de que la metodología adoptada por el titular del ejecutivo o sus agentes, pueda implicar, como en el caso, la consulta a la población sobre los perfiles que

deberán integrar la propuesta a través de la convocatoria a una Asamblea General Comunitaria, lo cierto es que su calificación y revisión escapan del ámbito de atribuciones de las autoridades electorales. Por lo que su revisión, tampoco resulta viable a través del sistema de medios de impugnación del Estado de Oaxaca.

113. Lo anterior, toda vez que el artículo 114 Bis de la Constitución de Oaxaca, establece las atribuciones de su Tribunal electoral, sin que ninguna se relacione con la revisión de las designaciones de los Concejos Municipales a cargo del Congreso local, ya que los recursos y medios de impugnación de su competencia, son los que se interpongan respecto de **las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos** por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

114. En ese tenor, si bien el artículo 98 de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el estado de Oaxaca establece el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, como el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en



las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, lo cierto es que se refiere a las elecciones del Ayuntamiento y sus autoridades auxiliares.

115. Así, como se ve, si bien el Tribunal local puede conocer de violaciones a los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, como el de participación universal y progresiva en sus Asambleas, lo cierto es que sólo le corresponde su verificación cuando se ejercen en procedimientos de elección popular de Ayuntamientos o de sus autoridades auxiliares; más no de los Concejos Municipales que se integran por designación del Congreso local.

116. Lo anterior, porque se comprende que la designación de un comisionado municipal, así como la propuesta y aprobación de integrantes de un Concejo Municipal es una medida de carácter político-administrativa que está encaminada a la salvaguarda de los intereses públicos, y que se encuentra vinculada al ámbito del derecho parlamentario.

117. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los actos políticos correspondientes al **derecho parlamentario** no están comprendidos en la tutela del derecho político-electoral de ser votado¹⁴, y por tanto no podría extenderse, en el contexto de

¹⁴ Jurisprudencia 34/2013 de rubro: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

una comunidad indígena, a la participación en la adopción de decisiones que no están relacionadas con la elección de integrantes de un Ayuntamiento.

118. Además, este Tribunal Electoral ha definido que el derecho parlamentario tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea cotidiana deben llevar a cabo los Congresos, y dentro de las cuales se encuentra, la designación de Concejos Municipales que garanticen la administración pública ante la ausencia o imposibilidad de integrar Ayuntamientos electos por voto popular.¹⁵

119. El artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades.

120. Asimismo, que sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales.

121. Sin embargo, el hecho de que sea la máxima autoridad de decisión y que su naturaleza implique la participación directa de

¹⁵ Como se resolvió en los juicios SX-JDC-764/2017 y SX-JDC-103/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1285/2021

sus integrantes en la adopción de las determinaciones que pueden afectar su organización y convivencia, lo cierto es que sólo las relacionadas con procesos electivos de sus autoridades municipales, son las que son susceptibles de control y vigilancia por las autoridades electorales.

122. En consecuencia, pueden adoptarse otras decisiones en la Asamblea que, a pesar de relacionarse con la integración de una propuesta de carácter administrativo-parlamentaria, no son materia de competencia de la jurisdicción electoral, como en el caso.

123. Por ese motivo, tampoco le asiste la razón a la y los terceros interesados cuando refieren que la controversia local si es materia electoral porque el conflicto versa sobre decisiones adoptadas en Asambleas comunitarias.

124. Caso distinto y conocido en la comunidad de San Baltazar Loxicha, es el de la elección por Asamblea de las y los integrantes de un Ayuntamiento, que sí es revisable tanto por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como de su Tribunal Electoral y esta Sala Regional, como sucedió en la cadena impugnativa que derivó del proceso electoral celebrado en el año dos mil diecinueve, e implicó el dictado de la sentencia SX-JDC-45/2020.

125. Al respecto, cabe precisar que en dicha resolución se ordenó garantizar la participación de la agencia municipal de

Santa Marta Loxicha y la localidad de Río Jordán, en la siguiente elección de integrantes del Ayuntamiento; Asamblea distinta a la que convocó el comisionado provisional, en la que, en su momento, de no permitirse la participación universal y progresiva, será posible su reclamo ante las instancias jurisdiccionales.

126. En ese tenor, si bien puede considerarse que se debe privilegiar la participación de toda la comunidad de un asentamiento en que se celebre una Asamblea para adoptar decisiones que les afecte, lo cierto es que para su tutela en la vía jurisdiccional, deben tratarse de decisiones relacionadas con la elección de autoridades electorales; no así en la propuesta y designación de cargos de naturaleza administrativa, como el Concejo Municipal.

127. Además, en el caso, las únicas prohibiciones que establece la normativa que regula la designación de los Concejos Municipales en Oaxaca, es que la propuesta no integre personas ajenas al municipio o que dejen de cumplir con los requisitos de elegibilidad para ser edil, lo que no formó parte de la litis planteada ante la responsable.

128. De allí que, la metodología adoptada por el órgano del poder ejecutivo encargada de realizar la propuesta de integrantes del Concejo Municipal de San Baltazar Loxicha, escapa del ámbito de competencia de la jurisdicción electoral,



por lo que resulta cierto que el Tribunal local carecía de facultades para realizar el pronunciamiento que se revisa.

V. Conclusión

129. Al ser fundado el agravio de competencia hecho valer, se estima necesario **revocar** y dejar sin efectos la resolución controvertida.

130. Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la parte actora local para que la haga valer en la vía que considere correspondiente.

131. Además, se considera que por la forma en que se resuelve, resulta innecesario realizar mayor pronunciamiento sobre las pruebas aportadas por la parte actora, que fueron reservadas en el acuerdo de admisión.

132. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

133. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada en los términos señalados en esta ejecutoria, y en consecuencia, se dejan insubsistentes los actos que de ella derivaron.

NOTIFÍQUESE:

- a)** de **manera electrónica** a la parte actora en las cuentas de correo señaladas para tal efecto en el escrito de demanda;
- b)** **personalmente** a las y los terceros interesados los domicilios señalados en sus escritos de comparecencia, con el auxilio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;
- c)** **por oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y
- d)** por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como los Acuerdos Generales 4/2020 y 8/2020, emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la



TRIBUNAL ELECTORAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1285/2021

sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.